

FRANQUEO  
SUSCRIBIDO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis .....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis .....	8	»
	Un año.....	16	»

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 101.**

Fomento.—Automóviles.

La Empresa titulada La Primitiva, domiciliada en Soria, ha solicitado de este Gobierno civil, autorización para establecer entre Sigüenza (Guadalajara) y esta capital, un servicio público de automóviles para viajeros, con el itinerario y paradas siguientes, dentro de esta provincia:

Soria.	Paredes.
Los Rábanos.	Baraona.
Lubia.	Villasayas.
Almazán.	Cobertelada.
Cobertelada.	Almazán.
Villasayas.	Lubia.
Baraona.	Los Rábanos.
Paredes.	Soria.

Todo lo cual se hace público por medio de este anuncio, para que en un plazo de ocho días, y á tenor de lo que prescribe el Reglamento hoy vigente para la circulación de automóviles, se presenten en la Jefatura de Obras públicas cuantas reclamaciones se juzguen pertinentes.

Soria 9 de Mayo de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

**circular núm. 102.**

Según me participa el Sr. Alcalde de Cabrejas del Pinar, el día 3 del corriente se le extravió á D. Marcelino de la Orden, vecino de dicha localidad, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Cabrejas del Pinar, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 6 de Mayo de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Una vaca, de tres años, pelo castaño, despuntada de las astas, lleva la señal de una cruz en el anca derecha. Se supone haya tomado la marcha hacia la provincia de Logroño, puesto que procede del pueblo de Canales; lleva un cencerro pequeño.

**circular núm. 103.**

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual, y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 7 de Mayo de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

Relación que se cita.

- Caltojar.—Elias Castejón Calvo, en la República Argentina.
- Calatañazor.—Nicolás la Blanca Esteban, en id. id.
- Barca.—Demetrio de Miguel de Miguel, en id. id.
- Berlanga.—Saturnino Antón Barrena, en id. id.
- Almazán.—Santos Arconabieta Carramiñana, en id. id.

Almazán.—Restituto Lopez Ortega, en Zaragoza.

Idem.—Manuel Jimenez Escudero, en ignorado paradero.

Idem.—Pedro Mendoza Diez, en id. id.

Idem.—Clemente Juan de la Cruz, en idem idem.

Bayubas de Abajo.—Tomas Ortiz Garcia, en id. id.

Blacos.—Lucio del Burgo Lopez, en id. id.

Aleutisque.—Prudencio Muñoz Latorre, en id. id.

Villarijo.—Serafin N. Soiano, en id. id.

Fuentealmonge.—Felipe Jimenez Borja, en id. id.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige á este Ministerio, manifestando la conveniencia de que sea publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, el Reglamento de Régimen electoral para los Vocales y suplentes de aquel organismo, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado á lo que determina el Real decreto de 14 de Octubre último, y habiéndose conformado con la propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias el citado Reglamento, para que lleguen á conocimiento de las entidades interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.—P. A., WAIS.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de Régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO**

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de dieciseis Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones patronales en las condiciones y formas que luego se determi-

narán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en casos de urgencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el termino del mandato del Vocal electivo, cuando quedare vacante por defunción á renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto á las sesiones del Pleno.

## CAPITULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.—a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.—(Pequeña metalurgia).

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición, al cubilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos ó á mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trefilería, y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa é industrial.)

Balanzas-básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.—a) Industrias textiles.

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, lina y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y en general toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado.

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.)

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo.

Orfebrería, Joyería, Bisutería, Quincalla, Juguetería, Relojería.

Cuarto grupo.—a) Industrias de transportes.

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente á sillas, bastes, guardaniones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas.

(Calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.)

Fábrica de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.—Industrias de la construcción.

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales y elementos aplicables á obras terrestres é hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos á estas obras

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción é higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapicerías. Torneros en madera marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera, aserraderías mecánicas Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Moladuras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.—a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas.

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación.

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etc.) Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinágre, licores y cervezas. Destilería y otras industrias relativas á bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.—a) Industrias químicas.

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal ó animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulinas; cartón, producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas.

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía á distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas acumuladoras, galvanoplastia. Electro-metalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones á faros. Navegación. Arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones á ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc.

Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica, Relojería eléctrica; aplicaciones á los ferrocarriles, minas y obras públicas; idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores á distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas á letras, artes y ciencias.

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía; litografía é impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía. Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias varias no incluidas en las enumeradas.

Octavo grupo (comercio).—Al por mayor y al detall; almacenes y despachos; banca.

## CAPITULO III

### DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerarán Asociaciones profesionales patronales, para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos agrícolas ó á cualquier otra,

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles ó compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del

interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños á la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscriptas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescripto por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:

- a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.
- b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000
- c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el artículo 5.º, tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y á un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación á que aspire.

#### CAPITULO IV

##### DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES.

Art. 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscriptas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme á lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren á ser incluidas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud ó declaración escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Asociación.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria ó trabajo.
- e) Fecha de constitución de la Asociación.
- f) Número de socios de que conste.
- g) Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia ó declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos; certificación del Gobierno civil respectivo ó de la Dirección general de Seguridad de Madrid ó del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia

legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance ú otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscriptas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá á la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal ú obrera definidos en el artículo siguiente, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, las de las que no se ajusten á tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará á la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme á la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscriptas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos con sujeción al término citado en el art. 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan á inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión ó exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas ó totales, serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente á su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión ó la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará ó remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar á toda reclamación relativa á la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión ó la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma á la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el artículo 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión ó contra la negativa de inscripción, solo tendrá derecho á formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión ó contra la afirmativa de inscripción únicamente podrá ser

formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

#### CAPITULO V

##### DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernación hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes á la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, procederán á verificar la elección de los Vocales y suplentes que correspondan á sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, á los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c) determinadas en el art. 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta de Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

#### CAPITULO VI

##### DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá á hacer el escrutinio general, computando á cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le corresponda según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el

resultado del escrutinio á la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección ó que se formulen en los cinco días siguientes á las mismas, y cuando, á juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

### CAPITULO ADICIONAL

#### DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º, núm 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto dieciséis Vocales nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar á colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales.
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.
- c) El Instituto nacional de Previsión, con uno.
- d) La Real Academia de Medicina, con uno.
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada una, las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración de sus tareas, para lo cual, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales á que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará á las entidades que tengan derecho á designar representantes en el Pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones. (Gaceta del día 4 de Mayo).

### Obra Pía en Medinaceli.

Con el objeto de cumplir las prescripciones de la Obra Pía, fundada en dicha villa por D. Juan Algora y Amaya, para dotar doncellas pobres, cuyo patronato y administración fué encomendado á esta Junta por Real orden de 30 de Septiembre de 1913, la misma, en sesión celebrada el día 25 de Febrero último, acordó abrir un concurso para adjudicar pesetas trescientas noventa y ocho con noventa y ocho céntimos, cantidad disponible del producto de dicha Obra Pía, correspondiente á las rentas de los años 1918 y 1919, á una joven soltera, que á juicio de esta Corporación, reúna los méritos y condiciones estipulados en la fundación, que son los siguientes:

*Primera.* Descender por línea directa del fundador, permanecer en estado de soltera, ser pobre, de reconocida honradez y buena cristiana; y

*Segunda.* En el caso de no presentarse aspirante descendiente del fundador; ser natural de la villa de Medinaceli ó su tierra, y reunir las condiciones de pobreza, honradez, religión y estado exigidas en la anterior.

Para probar estos extremos las aspirantes han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso, y además certificaciones é informes de la Alcaldía y Cura párroco del distrito municipal en que residan.

Lo solicitarán por medio de instancia, en papel de la clase novena, dirigida al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta de Beneficencia, pudiendo presentarlas, tanto en la Alcaldía de Medinaceli, como en la Secretaría de la Junta (Gobierno civil de la provincia), en un plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*.

La Junta adjudicará dicha dote á aquella aspirante que á su juicio, y teniendo presentes los justificantes é informes citados, reúna mejores condiciones, entre ellas las de mayor edad, al objeto de cumplir fielmente la voluntad del fundador.

Una vez hecha la adjudicación, será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta haber contraído matrimonio, y que éste tuvo lugar con posterioridad á la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años á partir del día en que le fué otorgada, bien entendido, que, transcurridos estos sin que se hubiere casado y justificado ante la Junta su nuevo estado, se declarará por la misma caducado el derecho á la dote.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo acordado, para general conocimiento.

Soria 5 de Mayo de 1920.—El Gobernador Presidente, Tiburcio Martín Pich.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario interino, Luis Llorente.

### COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

#### Anuncio.

Este Cuerpo provincial, en sesión del día 28 de Abril último, y después de declarar la urgencia del asunto, ha dispuesto que el día 15 del actual, á las doce de su mañana, se celebre segunda subasta pública en la Casa-palacio de la Diputación, de las dos fincas ur-

banas sitas en la calle Real de esta ciudad, números 49 y 51, que D. Cándido Bartolomé legó al hospital de Santa Isabel, de la misma, por el precio de 1.350 pesetas cada una de ellas, y que servirá de tipo para dicha subasta, la cual habrá de regirse por las condiciones establecidas en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de 19 de Marzo último, y advirtiéndose, que se admitirán proposiciones para ambas fincas y para cada una de ellas separadamente.

Y en ejecución de lo acordado, se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Soria 1.º de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.—El Secretario, José Cacho.

### Juzgados de primera instancia.

#### AGREDA.

D. Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Rogelio García, de unos de 18 años de edad, soltero, de profesión viajante, domiciliado últimamente en Tarazona, casa de Malinas, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Castejón, con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él mismo, y constituirse en prisión.

A la vez, requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra dicho sujeto instruyo sobre estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Agreda á 1.º de Mayo de mil novecientos veinte.—Francisco Gaztelu.—P. S. M., Victoriano Monteseuro.

### Ayuntamientos.

#### ALENTISQUE.

Por traslado del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotación anual de 750 pesetas la primera, y derechos de arancel la segunda.

El agraciado desempeñará también el cargo de sacristán, con los derechos parroquiales, más cuatro fanegas de trigo cada año que le abonará el Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde por espacio de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Alentisque 2 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Pascasio Casado.

### Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO — Anselmo Martín Carnero, vecino de Abejar, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos las fincas que posee en término de Calatañazor, de monte-carrascal y las que aun no lo sean.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.